



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2024

RECURRENTE: ALICIA URIBE FIGUEROA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-78/2024, toda vez que no cumple con requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno de selección de candidaturas. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la comisión permanente del Partido Acción Nacional en Baja California Sur⁴ acordó la designación como el método de selección de sus candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, así como a los ayuntamientos del estado para el proceso electoral local 2023-2024.

¹ En adelante, la actora o recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Guadalajara, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ En adelante, PAN.

El trece siguiente, fueron publicadas en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN las providencias emitidas por la secretaria general en funciones de presidenta nacional mediante las cuales se aprobó el método de selección referido.

2. Publicación de invitación. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro,⁵ se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN, la invitación a toda la militancia del partido y a la ciudadanía en general de los municipios de La Paz y los Cabos del estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal.

3. Registro de aspirantes. El seis siguiente, la actora se registró ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur y el ocho, se publicó en estados electrónicos la procedencia de su registro.

4. Juicio de inconformidad (CJ/JIN/004/2024). El propio ocho de enero, la actora presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN juicio de inconformidad contra la invitación y, el diecisiete siguiente, este resolvió confirmar la legalidad del acto impugnado.

5. Juicio local (TEEBCS-JDC-02/2024). Inconforme, la actora presentó, el veinte de enero, juicio ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur⁶ quien, el diez de febrero, revocó la resolución del juicio de inconformidad referido, al carecer de fundamentación y motivación, así como por vulnerar el principio de exhaustividad.

Así, en plenitud de jurisdicción modificó la invitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para el efecto de que este emitiera un anexo a la invitación, en el que estableciera diversas particularidades.

6. Juicio federal (SG-JDC/78/2024). En desacuerdo con la resolución local, el trece de febrero la actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable quien el siete de marzo confirmó, en lo que fue materia de controversia, la sentencia combatida.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁶ En adelante, Tribunal local.



7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el diez de marzo siguiente, la recurrente presentó la demanda respectiva.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-142/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia de la demanda. El recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. Este asunto tiene su origen en la elección de candidaturas a las presidencias municipales de La Paz y Los Cabos, del estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral 2023-2024, particularmente en la invitación emitida para ese efecto por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la cual estableció que el método de selección sería la designación. Esto con sustento en lo dispuesto en los Estatutos del citado partido político.

La actora, ostentándose como militante del PAN y aspirante registrada a la candidatura a la presidencia municipal de La Paz, cuestionó la invitación referida, a través de un juicio de inconformidad; medio de impugnación que fue resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el sentido de confirmar su legalidad.

En desacuerdo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien resolvió revocarla, al considerar que no se encontraba debidamente fundada y motivada, aunado a que contravenía el principio de exhaustividad; ello porque la autoridad no se pronunció respecto a que, en ningún punto o apartado de la invitación, se señalaba el procedimiento y los aspectos a considerar en el procedimiento de designación.

En esa medida, el Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, procedió a resolver la impugnación primigenia y refirió que, en la invitación, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN fue omiso en establecer la obligación de la Comisión Permanente Nacional del citado partido de emitir la determinación sobre las personas seleccionadas como candidatas por escrito y de manera

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



fundada y motivada, en la que explicara las razones de su decisión.

Además, consideró que no establecer una fecha concreta para que la Comisión Permanente designara las candidaturas a presidencias municipales de La Paz y Los Cabos, vulneraba los principios de legalidad y certeza porque dejaba en estado de incertidumbre a las personas que participan en el proceso interno.

Por lo anterior, concluyó que el órgano responsable debía precisar los criterios y parámetros que la Comisión debe observar y valorar para realizar sus designaciones y fijar una fecha concreta en que se realizará la designación de las candidaturas de los municipios de La Paz y Los Cabos, porque su ausencia no permitía conocer a las personas participantes prever adecuadamente qué conductas son prohibidas, obligatorias o permitidas.

En consecuencia, el Tribunal local revocó parcialmente la invitación y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitir un anexo en donde estableciera: **a)** la disposición expresa de emitir la determinación sobre las personas seleccionadas como candidatas, por escrito y de manera fundada y motivada, explicando las razones de tal decisión; **b)** los criterios y parámetros que la Comisión Permanente debe observar y valorar para realizar sus designaciones; **c)** una fecha concreta en que se realizará la designación de las candidaturas de los referidos municipios; **d)** las cuestiones anteriores deben considerarse por la Comisión Permanente al momento de realizar la designación y respetarse los registros realizados y aprobados de precandidaturas durante el periodo señalado en la invitación; **e)** quedan intocados los demás elementos de la invitación, que no se contraponga con lo ordenado; y, **f)** las modificaciones a la invitación deben ser debidamente publicadas conforme a su normatividad interna y hacerlo del conocimiento directo y personal a las personas que actualmente se encuentran registradas.

En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, quien resolvió confirmar, en lo que fue materia de controversia, la emitida por el Tribunal local, en esencia, por las siguientes consideraciones:

- Desestimó el agravio relacionado con la falta de firmas de los integrantes

de la comisión en la resolución del juicio de inconformidad intrapartidista; determinó que el acto no adolecía de algún vicio formal que tuviera como resultado inmediato su nulidad.

- Consideró que el Tribunal local de manera correcta calificó como inoperante por novedoso el agravio relativo a que la invitación no precisa los criterios de paridad de género, acciones afirmativas, ni hace alguna mención a los bloques de competitividad, en virtud de que no fueron expuestos ante el órgano partidista.
- Sostuvo que el Tribunal local sí dio respuesta de manera exhaustiva al disenso consistente en que la invitación no contempló los criterios de designación de las candidaturas a municipales, debido a que éste ordenó a dicho órgano partidario emitir la determinación sobre las personas seleccionadas como candidatas por escrito y de manera fundada y motivada, explicar las razones de tal decisión, así como establecer los criterios y parámetros que debe observar y valorar para realizar sus designaciones.
- Precisó que si bien, la parte actora argumentó, tanto ante el Tribunal local, como ante esa instancia, que la invitación no atendía el principio de paridad, ni los bloques de competitividad, dichas manifestaciones fueron calificadas como inoperantes por el Tribunal local porque no las hizo valer ante la instancia partidista.
- Finalmente, desestimó los agravios en los que la parte actora refirió la transgresión a sus derechos político-electorales como militante, porque se trataba de una reiteración de lo expresado en la demanda primigenia.

Para controvertir dicha decisión, la actora promovió el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

3. Síntesis de agravios. Del análisis de la demanda se advierte que la recurrente expresa los siguientes motivos de disenso:

- Contrario a lo argumentado por la Sala responsable, sí controvertió que el instituto político en la convocatoria número SC/004/2024 no garantizó el cumplimiento de las reglas que rigen el principio constitucional de paridad de género, ampliando la deuda histórica en la postulación a la presidencia municipal de La Paz para mujeres y hombre del PAN, aplicando la alternancia de género.



- La Sala Guadalajara no analiza el fondo del asunto supliendo la deficiencia de la queja.
- La responsable inaplica implícitamente las garantías de exhaustividad y legalidad, consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General, en virtud de que indebidamente determina que los agravios son inoperantes, sin analizar todos los argumentos vertidos relacionados con la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas.
- Existe un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerita un estudio de fondo y que se traduce en aplicar el principio constitucional de paridad por el PAN para el municipio de La Paz.
- Se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso es inédita que exige el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.

4. Caso concreto. El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque del análisis de la sentencia controvertida, así como de los agravios que hace valer la recurrente no se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifiquen un análisis de fondo.

Ello, porque la Sala responsable no realizó un estudio de esa naturaleza ya que efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el Tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones que la entonces actora planteó, a efecto de determinar si los tópicos propuestos, formaron o no parte de la cadena impugnativa.

En efecto, la responsable desestimó el agravio en el que la actora cuestionó la determinación del Tribunal local de calificar como inoperantes por novedosos los motivos de disenso relacionados con la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas; sustentó su determinación en que, del análisis del escrito por el que promovió juicio de inconformidad contra la invitación, no se advertía que de manera frontal controvertiera los requisitos de paridad sustantiva en la invitación, ni que hiciera mención a los bloques de competitividad o grupos prioritarios que estimó debió establecer el partido.

Destacó lo argumentado por la parte actora en el escrito primigenio en el sentido de que el partido no estableció cuál sería la metodología para la designación de candidaturas, y que dicha metodología tendría que observar la obligación de garantizar las condiciones de igualdad entre las personas participantes de un mismo género, así como la participación paritaria en la integración de sus órganos y procesos electorales.

Por lo anterior, arribó a la convicción de que los agravios originalmente propuestos se encontraban dirigidos a evidenciar esa falta de metodología, justificando de manera general que tendría que establecer igualdad de condiciones entre las personas aspirantes, por ello, la responsable insistió en que no se advertían manifestaciones en las que de manera frontal controvertiera la invitación por la falta de aspectos como la paridad de género o los bloques de competitividad.

En mérito de lo anterior, la Sala concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local de calificar como inoperante el agravio consistente en que la invitación no precisó los criterios de paridad de género, acciones afirmativas y bloques de competitividad, al no haber sido expuesto ante el órgano partidista.

Lo anterior evidencia que, la Sala Guadalajara solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia del Tribunal local para determinar si fue o no exhaustiva al analizar los agravios, particularmente el que supuestamente la actora adujo haber expresado al promover su juicio de inconformidad en la instancia partidista, relacionado con la paridad sustantiva en la postulación de las candidaturas.

En esa medida, la controversia que subyace no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten ser analizadas por esta Sala Superior.

Aunado a que los motivos de disenso que ahora propone la recurrente se dirigen a cuestionar si la Sala responsable analizó o no de manera exhaustiva los planteamientos que esgrimió respectivamente ante el órgano partidista y el Tribunal local, lo que redundaría en temas de mera legalidad.



Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Guadalajara no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente refiere en su escrito de demanda una posible vulneración al principio de paridad de género y cita algunos preceptos constitucionales, con el propósito de justificar la procedencia del medio de impugnación; sin embargo, tales referencias resultan insuficientes para actualizar el requisito especial de procedibilidad en este caso, ya que, todos ellos se asocian con el planteamiento principal sobre el que descansa su inconformidad, que es la supuesta indebida apreciación y calificación de sus conceptos de agravio por parte de la responsable; lo que, como ya se mencionó, constituye un aspecto de mera legalidad.

Aunado a que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Máxime que, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdicción revise la actuación de la Sala responsable y corrija el análisis y estudio de sus motivos de agravio, lo que no hace procedente el medio de impugnación, en virtud de que, como quedó establecido en esta ejecutoria, la razón por la que la Sala responsable desestimó los planteamientos de la actora, de cuyo incorrecto estudio se duele, fue porque versaban sobre cuestiones que no se hicieron valer ante la instancia partidista al momento de promover su juicio de inconformidad, esto es, quiere obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala responsable.¹¹

Por lo que resulta evidente que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni tampoco se advierte la comisión

¹¹ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la Sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.